

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PARROQUIA SAN JUAN DE LA CRUZ  
**QUERELLANTE**

vs.

LUMA ENERGY LLC Y LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**QUERELLADO**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2023-0072

**ASUNTO:** Resolución Interlocutoria

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El pasado 20 de julio de 2023, la Promovente, Parroquia San Juan de la Cruz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión de factura contra Luma Energy LLC. y Luma Energy Servco LLC. ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Solicitud de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076<sup>1</sup>. El Recurso fue presentado sobre la factura del 19 de abril de 2023, por la cantidad de \$2,359.03, por razón de refacturación de facturas estimadas.<sup>2</sup>

Consecuentemente, el 14 de agosto de 2024, LUMA presentó la *Contestación a Querella*.<sup>3</sup> Así, tras varios incidentes procesales, el 12 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual estableció el calendario procesal del caso y señaló Vista Administrativa para celebrarse el 27 de febrero de 2024. Llamado el caso para vista, compareció la Promovente representada por la Lcda. Socorro Cintrón Serrano y el Lcdo. Arturo Pérez Figaredo. Por la Promovida compareció el Lcdo. Carlos Ramírez Isern. Previo a comenzar la vista, las partes esbozaron haber llegado a un acuerdo que dispone parcialmente de las controversias en el presente caso. Sin embargo, informaron que subsiste una controversia en torno a la aplicación de la Ley Núm. 36-2024 -la cual enmienda el inciso (o) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"- a la factura de noviembre de 2022, toda vez que está tiene defectos de notificación.

Así las cosas, a petición de las partes, la vista quedó suspendida y se concedió término para la presentación por escrito de los argumentos por los cuales entienden que es o no de aplicación al presente caso la Ley Núm. 36-2024. En cumplimiento con ello, el 27 de marzo de 2024, la Promovente presentó *Memorando de Derecho*.<sup>4</sup> En apretada síntesis, la Promovente alegó que las facturas emitidas por LUMA en las fechas del 17 de octubre de 2022, 18 de mayo de 2023, 19 de junio de 2023 y 17 de agosto de 2023, contienen defectos de notificación al carecer de detalle y explicación respecto a la refacturación y corrección efectuada en estas. Añadió que dichas facturas han prescrito y LUMA no puede cobrarlas bajo el fundamento de que, por ser deficientes en cuanto a notificación, los términos para objetarlas no han comenzado a decursar y por tanto le son de aplicación la Ley Núm. 36-

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 20 de julio de 2023, págs. 1-49.

<sup>3</sup> Contestación a Querella, 14 de agosto de 2024, págs. 1-19.

<sup>4</sup> Memorando de Derecho, 27 de marzo de 2024, págs. 1-28.



2024.

Por su parte, LUMA presentó el 1 de abril de 2024, *Memorando de Derecho y en Solicitud de Resolución Sumaria*.<sup>5</sup> En resumen, LUMA alegó que la factura del 17 de octubre de 2022, no fue objetada oportunamente por lo cual el Negociado de Energía carece de jurisdicción para revisar la misma y que el presente recurso sólo versa en torno a las facturas emitidas en abril y mayo de 2023. Añadió que la Ley Núm. 36-2024 no es de aplicación al caso de epígrafe toda vez que no es de aplicación retroactiva y que por tanto, las facturas fueron emitidas conforme al derecho vigente en ese entonces.

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.02 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, supra, establece en lo pertinente lo siguiente:

- A. ...
- B. Una parte promovida podrá, a partir de la fecha en que fue notificada, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella prueba que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que la Comisión dicte sumariamente una resolución final a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.
- C. Toda moción de resolución sumaria deberá contener lo siguiente:
  - 1. Una introducción breve sobre las alegaciones de las partes;
  - 2. Señalar las controversias pendientes de adjudicación;
  - 3. Una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba en las que se establecen los mismos;
  - 4. Los fundamentos jurídicos por los cuales debe ser dictada la resolución;  
y S. El remedio que se solicita.
- D. ...
- E. ...
- F. Toda relación de hechos expuesta en la moción de resolución sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida Si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba en las que se establecen, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta Sección.
- G. La resolución sumaria solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra prueba, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho, la Comisión debe dictar resolución sumaria a favor de la parte que presentó la moción.

La Querellada nos solicita que, a tenor con la citada Sección 6.02 del Reglamento 8543 procedamos a emitir un dictamen sumario a su favor. Luego de evaluar la solicitud de LUMA, así como la totalidad del expediente en autos, procedemos a determinar que en el presente

---

<sup>5</sup> Memorando de Derecho y en Solicitud de Resolución Sumaria, 1 de abril de 2024, págs.1-17.



caso existe controversia real sustancial sobre ciertos hechos esenciales y pertinentes que, como cuestión de Derecho, al presente no permiten que este foro dicte resolución sumaria a favor del Querellante.

El recurso de epígrafe fue presentado principalmente bajo el fundamento de que las facturas emitidas por LUMA, las cuales corresponden a varios periodos englobados, contienen deficiencias de transparencia y por tanto, de notificación. Ante ello, la Promovente alega que los términos para objetar no han comenzado a decursar y por tanto, es de aplicación la Ley Núm. 36-2024, la cual prohíbe la corrección de facturas a clientes residenciales o comerciales, transcurrido el término de ciento veinte (120) días.

En su solicitud de resolución sumaria, LUMA arguye que las facturas fueron emitidas conforme al derecho vigente previo a la aprobación de la Ley Núm. 36-2024, donde se disponía que el término para la emisión de facturas era de aplicación únicamente a las cuentas residenciales y no a clientes con cuentas comerciales como en el presente caso. Sin embargo, LUMA no controvierte los hechos de la querrela en torno a las alegadas deficiencias de las facturas. Más aún, el escrito no se acompañó con copia de las facturas cuya revisión se solicita para evaluación del Negociado de Energía, las cuales tampoco obran en el expediente del caso toda vez que carecen de la totalidad de las hojas que las conforman.

Por lo tanto, debemos otorgarle a las partes la oportunidad de presentar evidencia a los efectos de si la LUMA cumplió con el estado de derecho vigente en torno a la emisión y notificación de facturas y si se garantizó a la Promovente el debido proceso de ley durante el procedimiento informal.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de resolución sumaria presentada por la Querellada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



Notifíquese y publíquese.



Lcda. Ángela D. Ufret Rosado  
Oficial Examinadora

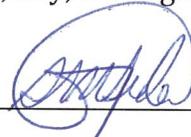
### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso la Lcda. Ángela D. Ufret Rodado el 1 de agosto de 2024. Certifico además que hoy, 1 de agosto de 2024, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0072 y he enviado copia de la misma a: [scslegal@icloud.com](mailto:scslegal@icloud.com), [aperez.gsapr@gmail.com](mailto:aperez.gsapr@gmail.com) y [Carlos.RamirezIsern@lumapr.com](mailto:Carlos.RamirezIsern@lumapr.com).

**LUMA Energy Servco, LLC**  
**Lcdo. Carlos R. Ramírez Isern**  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Lcdo. Arturo Pérez Figaredo**  
**Lcda. Socorro Cintrón Serrano**  
Urb. La Cumbre  
267 Calle Sierra Morena, PMB 216  
San Juan, PR 00926-5574

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1 de agosto de 2024.



Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

